



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 110

Fecha: 05/08/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 01069	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. vs ALVARO EDUARDO RODRIGUEZ RUIZ	Auto admite cesión del crédito	04/08/2022
5200141 89001 2018 00373	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs HAMILTON STEVEN PARRA RENGIFO	Ordena publicar emplazamiento registro personas emplazadas	04/08/2022
5200141 89001 2018 00905	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS BARRETO GUZMAN vs CARLOS MARIO OSPINA MONTOYA	Auto resuelve corrección providencia	04/08/2022
5200141 89001 2020 00364	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs SERVIAUTOS R&N SAS	Auto admite subrogacion y reconoce apoderado.	04/08/2022
5200141 89001 2020 00379	Abreviado	JOHANA MARISOL NAVARRO CORAL vs CAROL ANDREA RAMOS RIASCOS	Sentencia única Instancia	04/08/2022
5200141 89001 2021 00067	Ejecutivo Singular	LIZZARDO ALIRIO ROMO YEPEZ vs SONIA DEL CARMEN SANTACRUZ ARCOS	No tiene en cuenta diligencias notificación	04/08/2022
5200141 89001 2021 00087	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A. vs MARIO FERNANDO - JURADO DUARTE	Auto resuelve corrección providencia	04/08/2022
5200141 89001 2021 00386	Ejecutivo Singular	HERNANDO ALBERTO BURGOS ESPAÑA vs CESAR GIRALDO ERAZO MUÑOZ	Auto resuelve corrección providencia	04/08/2022
5200141 89001 2021 00525	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs JHON JAIRO MOLINA ROMERO	Auto resuelve corrección providencia	04/08/2022
5200141 89001 2021 00572	Ejecutivo Singular	FREDY HERNANDO DIAZ vs JHOANA - OVIEDO CHAVES	Auto ordena emplazamiento	04/08/2022
5200141 89001 2021 00581	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs CESAR DANILO BURBANO BURGOS	Auto resuelve corrección providencia	04/08/2022
5200141 89001 2021 00662	Ejecutivo Singular	OMAR ERNESTO - CORDOBA SALAS vs JULIO ANIBAL ALVAREZ	Auto Autoriza Notificar en Dirección Electrónica	04/08/2022
5200141 89001 2022 00160	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA vs LILIANA-NARVAEZ ALBORNOZ	Auto resuelve corrección providencia	04/08/2022
5200141 89001 2022 00319	Ejecutivo Singular	ANDRES FABRICIO - RUIZ ENRIQUEZ vs SOLANGE BERENA - RODRIGUEZ	Auto resuelve corrección providencia	04/08/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/08/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 4 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutante mediante el cual solicita se designe curador ad-litem al demandado y de la cesión de crédito allegada. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 5200141890012017-01069

Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya SA

Demandado: Álvaro Eduardo Rodríguez Ruiz

Pasto, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que se haya pendiente la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por ende, aun no se puede atender la designación de curador solicitada.

Sin embargo, previo a ordenar su inclusión en el registro, el despacho advierte que hay una dirección electrónica del demandado Rodríguez Ruiz, alertopo@yahoo.com.ar la cual se ordenara a la parte actora para que proceda con su notificación

En segundo lugar, revisada la cesión de crédito allegada, se tiene que se transfiere a título de venta la obligación ejecutada dentro del proceso y que por lo tanto se ceden los derechos de crédito, garantías y privilegios que le corresponden o puedan corresponderle al cedente.

Para resolver la petición se tiene en cuenta en primer lugar la normatividad sustantiva y procesal sobre la cesión de créditos, así:

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”*.

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

También el artículo 1962 ibídem establece: *“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

El artículo 68 del C.G. del P. en lo pertinente prevé: *“...el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litisconsorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y una vez revisado el expediente se observa que resulta procedente aceptar la cesión de crédito, advirtiendo que el cesionario podrá actuar como litis consorte de la cedente hasta tanto se realice la notificación de dicha cesión de crédito al ejecutado, tal como lo prescribe la parte final del inciso 3º del artículo 68 ibidem.

Así las cosas, se ordenará a la parte demandante que notifique la presente providencia a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR la notificación del demandado en la dirección electrónica registrada en la demanda alertopo@yahoo.com.ar

SEGUNDO. - ACEPTAR la cesión de crédito realizada por Compañía de Financiamiento Tuya SA a Contacto Solution SAS.

TERCERO. - ORDENAR la notificación de la cesión de crédito celebrada entre Compañía de Financiamiento Tuya SA a Contacto Solution SAS, al deudor Álvaro Eduardo Rodríguez Ruiz, en la forma establecida en el artículo 108 del C.G. del P.

CUARTO. - ADMITIR como sucesor procesal de la parte ejecutante, a Contacto Solution SAS, siempre que se notifique esta decisión a la parte ejecutada y acepte dicha sustitución. En su defecto, el cesionario actuará en el proceso como litisconsorte de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 5 de agosto de 2022</p> <hr/> <p>Secretario</p>
--

Informe Secretarial. – Pasto, 4 de agosto de 2022. Doy cuenta del presente proceso en turno por resolver. Sírvese Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00373
Demandante: Sumoto SA
Demandada: Ángela Patricia Ibarra Paz y Hamilton Steven Parra Rengifo

Pasto, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede la apoderada de la parte la demandante, teniendo en cuenta que en auto de 2 de mayo de 2019 se ordenó el emplazamiento de la demandada, solicita que esta notificación se haga como lo prescribe el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Toda vez que la norma en cita cobro vigencia a partir del 13 de junio de 2022 y que el memorial fue allegado posterior a esa fecha se dispondrá que el emplazamiento ordenado en auto de 2 de mayo de 2019 en aplicación del artículo 108 del C.G. del P., se surta en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

ORDENAR que el emplazamiento ordenado en auto de 2 de mayo de 2019 se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho Registro, de lo cual deberá reposar constancia en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 5 de agosto de 2022 _____ Secretario</p>

Informe Secretarial.- Pasto, 4 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvese Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00905
Demandante: Cloromiro Barreto Criollo y Gladys Carmenza Guzmán
Demandados: Carlos Mario Ospina Montoya

Pasto (N.), cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que en auto de fecha 19 de mayo de 2022, este despacho reconoció personería a la apoderada de la parte demandante, anotando erróneamente el lugar de expedición de su cedula de ciudadanía.

Con fundamento en lo anterior el despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P., procederá a corregir el citado auto, conforme a lo solicitado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO - NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral segundo del proveído calendado a 19 de mayo de 2022, mediante el cual se terminó el presente asunto, los que quedarán así:

“RECONOCER *personería jurídica a la abogada Angela Maria Quevedo Guerrero, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.091.052 de Pasto, con tarjeta profesional No. 145.783 del CSJ, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante”.*

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
5 de agosto de 2022

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 3 de agosto de 2022. En la fecha doy al señor juez del presente asunto, con la subrogación a favor del Fondo Nacional de Garantías. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00364
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandada: Serviautos R&N SAS

Pasto, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado a esta agencia judicial, por la apoderada del Fondo Nacional de Garantías S.A, en el que solicita se reconozca dentro del proceso como acreedor subrogatario por la suma de \$12.075.113, oo, más los intereses moratorios causados desde el 6 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 1666 del C. C. la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.

La subrogación puede ser legal o convencional; la primera opera por ministerio de la ley aún contra la voluntad del acreedor, presentándose en los casos señalados por la ley y especialmente los previstos en el artículo 1668 del C. C.; la convencional se efectúa en virtud de una convención del acreedor, cuando este, recibiendo de un tercero el pago de una deuda le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal.

En cuanto hace referencia a los efectos de la subrogación, los mismos están regulados en el artículo 1670 del C. C., entre los cuales se encuentran los de traspasar al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y de las probanzas procesales, se observa que el Fondo Nacional de Garantías S.A, solicitó se lo reconozca como acreedor subrogatario dentro del proceso por la suma de \$12.075.113, oo, más los intereses moratorios causados desde el 6 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, aportando un documento en donde el representante legal y apoderado especial de Banco de Bogotá S.A., manifiesta que la entidad que representa recibió a entera satisfacción del Fondo Nacional de Garantías S.A., en su calidad de fiador la suma de \$12.075.113,oo, derivada del pago de la garantía otorgada por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré suscrito por Serviautos R&N SAS, certificados de existencia y representación de Banco de Bogotá S.A. y del Fondo Nacional de Garantías y el poder.

Asi pues, se cumplen todos los requisitos sustanciales para que opere la subrogación y en consecuencia, se procederá a reconocer al Fondo Nacional de Garantías como subrogatario dentro del presente asunto por la suma indicada en precedencia más los intereses moratorios reclamados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER para todos los efectos legales, al Fondo Nacional de Garantías S.A., como subrogatario en el presente asunto por la suma de \$12.075.113, oo, más los intereses moratorios causados desde el 6 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. - RECONOCER personería a la abogada NHORA PATRICIA TORRES MONTILLA, con T.P. No. 115.474 del C. S. de la J, para que represente al Fondo Nacional de Garantías S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 5 de agosto de 2022</p> <hr/> <p>Secretario</p>



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso restitución de inmueble arrendado.

Radicación No. 520014189001-2020-00379

Demandante: Johana Marisol Navarro Coral

Demandada: Albeniz Ramos Salas y Carol Andrea Ramos Riascos

Pasto (N.), cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a dictar sentencia escrita en el asunto de la referencia, frente a la falta de pronunciamiento de la parte demandada en el término legal para ello.

I. Antecedentes

En escrito repartido a este despacho judicial, Johana Marisol Navarro Coral, a través de apoderado judicial, formuló demanda de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de los señores Albeniz Ramos Salas y Carol Andrea Ramos Riascos, mayores de edad y domiciliados en Pasto, impetrando las siguientes:

a. Pretensiones.

1 - Se declare terminado el contrato verbal de arrendamiento celebrado el día 20 de enero de 2020 entre la señora JOHANA MARISOL NAVARRO CORAL, en condición de arrendadora, y los señores ALBENIZ RAMOS SALAS y CAROL ANDREA RAMOS RIASCOS, en condición de arrendatarios, debido al incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

2 - Se condene a los señores ALBENIZ RAMOS SALAS y CAROL ANDREA RAMOS RIASCOS a restituir el inmueble identificado en el hecho segundo de esta demanda a favor de la señora JOHANA MARISOL NAVARRO CORAL.

3 - Se ordene la práctica de la diligencia de entrega de conformidad con lo previsto por el artículo 308 del Código General del Proceso y se condene en costas a los demandados.

b. Trámite impartido.

En providencia de 18 de noviembre de 2020 se admitió la demanda, providencia que se notificó por conducta concluyente a la señora Carol Andrea Ramos Riascos y personalmente mediante uso de medios electrónicos al señor Albeniz Ramos Salas, si bien hubo pronunciamiento por parte de la señora Carol Andrea, no se aportó con la contestación, los comprobantes de consignación de los cánones adeudados, por lo que corresponde dar aplicación al numeral 3° y 4 del

artículo 384 del C.G. del P., dictando sentencia ordenando la restitución, previas las siguientes:

II. Consideraciones.

a. Presupuestos Procesales.

No ofrecen reparo alguno en este escenario procesal, en efecto el juez que conoce del caso es competente para decidir la controversia en razón de la cuantía, del lugar de ubicación del inmueble arrendado y del domicilio de los demandados.

Tanto la parte actora como los demandados tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso por ser personas naturales, mayores de edad y el escrito de demanda como sus anexos se ciñen a lo consagrado en los artículos 82 y 384 del C.G. del P.

b. Legitimación Ad Causam.

El demandante se encuentra legitimado en la causa para reclamar la restitución de la tenencia del bien inmueble dado en arrendamiento, por ser la persona que celebró un contrato de un inmueble de identidad conocida y los demandados satisfacen la legitimación en la causa por pasiva por ser las personas que recibieron la tenencia del bien inmueble en su condición de arrendatarios.

c. Sanidad procesal.

Examinada la actuación cumplida, no se avizora vicio procesal suficiente para invalidar lo actuado, debiéndose fallar de fondo la demanda que hoy ocupa la atención del juzgado

d. De la restitución del inmueble arrendado.

El contrato verbal de arrendamiento de vivienda urbana, según el artículo 2° de la Ley 820 de 2003, es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda y la otra a pagar por ese goce un precio determinado.

El artículo 6 ibídem, consagra la prórroga del contrato de arrendamiento en iguales condiciones y por el mismo término inicialmente pactado, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y que el arrendatario se avenga a los reajustes del canon de arrendamiento autorizado por la ley.

El artículo 9 de la citada ley, enlista las obligaciones del arrendatario entre las que se encuentra el pago del precio de la renta dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble o en el lugar convenido.



La Ley 820 de 2003, señala la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, en cualquier tiempo por el acuerdo de las partes contratantes.

En el artículo 22 *ibidem* se enlistan varias causales de terminación del contrato de arrendamiento por parte del arrendador, entre las que cabe destacar la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término convenido en el contrato.

e. Análisis del caso bajo estudio y evaluación probatoria.

Se examina el caso puesto a consideración de esta instancia judicial a la luz del recorrido jurídico conceptual antes presentado y la valoración probatoria que debe soportar el elenco fáctico.

Pues bien, ocurre que se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado invocándose en la demanda como causal de restitución del inmueble y por ende de terminación del contrato, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento por parte de los señores Alberniz Ramos Salas y Carol Andrea Ramos Riascos.

Por la causal de terminación del contrato de arrendamiento antes esbozada, es pertinente traer a colación la jurisprudencia constitucional contenida en sentencia C-070 de 1993, en la que se declaró la exequibilidad del parágrafo 2º, numeral 2º, del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, hoy inciso segundo del numeral 4º del artículo 384 del c. G. del P., argumentando *“que el mismo se ajusta a los criterios generales sobre la carga de la prueba y que no impone una carga irrazonable o desproporcionada al demandado. Así, expuso: “La causal de terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago de los cánones de arrendamiento, cuando ésta es invocada por el demandante para exigir la restitución del inmueble, coloca al arrendador ante la imposibilidad de demostrar un hecho indefinido: el no pago. No es lógico aplicar a este evento el principio general del derecho probatorio según el cual “incumbe al actor probar los hechos en los que basa su pretensión”. Si ello fuera así, el demandante se vería ante la necesidad de probar que el arrendatario no le ha pagado en ningún momento, en ningún lugar y bajo ninguna modalidad, lo cual resultaría imposible dada las infinitas posibilidades en que pudo verificarse el pago. Precisamente por la calidad indefinida de la negación -no pago-, es que se opera, por virtud de la ley, la inversión de la carga de la prueba. Al arrendatario le corresponde entonces desvirtuar la causal invocada por el demandante, ya que para ello le bastará con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas como requisito procesal para rendir sus descargos. (...)*

El desplazamiento de la carga probatoria hacia el demandado cuando la causal es la falta de pago del canon de arrendamiento es razonable atendida la finalidad buscada por el legislador. En efecto, la norma acusada impone un requisito a una de las partes para darle celeridad y eficacia al proceso, el cual

es de fácil cumplimiento para el obligado de conformidad con la costumbre y la razón práctica. Según la costumbre más extendida, el arrendatario al realizar el pago del canon de arrendamiento exige del arrendador el recibo correspondiente. Esto responde a la necesidad práctica de contar con pruebas que le permitan demostrar en caso de duda o conflicto el cumplimiento de sus obligaciones. (...)

Para esta Corte es de meridiana claridad que la exigencia hecha al demandado de presentar una prueba que solamente él puede aportar con el fin de dar continuidad y eficacia al proceso, en nada desconoce el núcleo esencial de su derecho al debido proceso, pudiendo éste fácilmente cumplir con la carga respectiva para de esa forma poder hacer efectivos sus derechos a ser oído, presentar y controvertir pruebas. La inversión de la carga de la prueba, cuando se trata de la causal de no pago del arrendamiento, no implica la negación de los derechos del demandado. Este podrá ser oído y actuar eficazmente en el proceso, en el momento que cumpla con los requisitos legales, objetivos y razonables, que permiten conciliar los derechos subjetivos de las partes con la finalidad última del derecho procesal: permitir la resolución oportuna, en condiciones de igualdad, de los conflictos que se presentan en la sociedad (...)”

Teniendo en cuenta que la causal de restitución del inmueble arrendado se fundamenta en la mora en el pago de la renta por parte del arrendatario y dada la negación indefinida contenida en la demanda acerca del no pago de los cánones de arrendamiento, del 100% de los meses de septiembre, octubre, (2020), se procede a examinar la existencia y validez del contrato de arrendamiento de la casa de habitación objeto de la demanda.

A folios 12 del expediente digital reposa la declaración extra proceso firmada bajo juramento ante la Notaria Tercera del Circuito de Pasto, respecto del contrato verbal de arrendamiento suscrito por las partes de este proceso de la casa de habitación objeto de restitución, suscrito por la señora Johana Marisol Navarro Coral, inmueble ubicado en la Carrera 22 No. 1-61 Urbanización Bachué, El término del contrato era de tres (3 meses) a partir del 20 de enero de 2020 hasta el 19 de abril del 2020, sin embargo, el contrato se ha prorrogado automáticamente hasta la fecha y el canon mensual a pagar de \$230. 000.oo.

Según el artículo 3 de la ley 820 de 2003 el contrato puede ser verbal, y en el artículo 22 numeral 1 ibídem, se estipula que el simple retardo en el pago de un canon mensual o la violación de alguna de sus obligaciones por parte del arrendatario, da derecho al arrendador para disolver este contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble.

El contrato tiene plena eficacia jurídica dada la concurrencia de la capacidad de los contratantes, el consentimiento manifestado en forma clara, objeto y causa lícita, amén de la concurrencia de los elementos que son esenciales a este contrato como la determinación del bien arrendado y el precio o renta.



En este orden de ideas, se concluye que están dados los requisitos para fallar de conformidad con los pedimentos de la parte actora, tal como se expuso en precedencia, advirtiendo que no habrá lugar a condenar en costas a la parte demandada, toda vez que en el presente asunto no se presentó controversia, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P. y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

III. Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

Resuelve.

PRIMERO. - DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, celebrado entre los señores Johana Marisol Navarro Coral como arrendadora y Albeniz Ramos Salas y Carol Andrea Ramos Riascos como arrendatarios, del primer piso del bien inmueble ubicado en la Carrera 22 No. 1-61 Urbanización Bachué, NORTE, en 8.00 mts. con carrera 22; SUR, en 8.00 mts. con el lote No. 13 manzana J; ORIENTE, en 17.20 mts. con lote No. 7 manzana J; OCCIDENTE, en 19.00 mts. con lotes Nos. 9 y 12 Manzana J, inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-20718 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Pasto.

SEGUNDO. - CONDENAR a los señores Albeniz Ramos Salas y Carol Andrea Ramos Riascos, mayores de edad y vecinos de Pasto a restituir el inmueble arrendado al término de ejecutoria de esta sentencia, si no lo hicieren, se comisionará al señor Alcalde Municipal de Pasto, o a la autoridad que corresponda, para que practique el lanzamiento de los arrendatarios, a quien se libraré despacho comisorio.

TERCERO. - SIN LUGAR A CONDENAR en costas a el demandado, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico la presente SENTENCIA por ESTADOS
HOY

5 de agosto de 2022
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 9 de septiembre de 2021.- Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de las diligencias de notificación aportadas para con el demandado. Sírvese Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00067

Demandante: Lizardo Alirio Romo Yépez

Demandado: Sonia Del Carmen Santacruz Arcos

Pasto (N.), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante allega las diligencias para la notificación de la demandada de manera física, solicitando que ante la falta de pronunciamiento, se proceda a dictar la correspondiente sentencia.

Revisados los documentos se observa una falencia sustancial, toda vez que tanto la notificación personal como la de aviso, se surtieron en una dirección contraria a la enunciada en la demanda y la del inmueble arrendado; la dirección señalada en aquellos documentos es la carrera 14 # 06 – 49 y la dirección donde se está surtiendo la notificación es la carrera 14 # 05 – 68.

Valga precisar que la notificación constituye un acto de suprema relevancia procesal, toda vez que le permite a la contraparte ejercer su derecho fundamental a la defensa y contradicción, contenidos bajo la sombra del debido proceso art. 29 Constitución, garantía que el despacho debe cuidar con supremo celo, por ende, no se podrá atender favorablemente la petición de sentencia, hasta tanto no se cumpla en debida forma las notificaciones, tanto personal como de aviso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante para que envíe nuevamente las notificaciones que haya lugar a la parte demandada con las salvedades descritas en el parte motiva del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 5 de agosto de 2022 _____ Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 4 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2021-00087

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Mario Fernando Jurado Duarte

Pasto (N.), cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que en auto de fecha 12 de octubre de 2021, este despacho decretó la terminación del presente asunto; no obstante, la señora apoderada de la parte actora manifiesta que erróneamente en el numeral tercero se ordenó el desglose a favor de la parte demandada, cuando la obligación continua aún vigente.

Con fundamento en lo anterior el despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P., procederá a corregir el numeral tercero del citado auto, dejando los demás numerales incólumes.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO - NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral tercero del proveído calendado a 12 de octubre de 2021, mediante el cual se terminó el presente asunto, el que quedará así:

*“ **TERCERO.- CANCELAR LA RADICACION** teniendo en cuenta que el título ejecutivo se encuentra en custodia de la parte demandante, quien deberá remitir el correspondiente título ejecutivo a secretaria, previa cita al número 3113910065, para su correspondiente desglose a su favor, con las constancias secretariales pertinentes de que la obligación continúa vigente”.*

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
5 de agosto de 2022

Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 4 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvese Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2021-386

Demandante: Hernando Alberto Burgos España

Demandado: Cesar Giraldo Erazo Muñoz

Pasto (N.), cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que en auto de fecha 14 de marzo de 2022, este despacho ordenó seguir adelante con la ejecución; no obstante, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que erróneamente se siguió adelante con la ejecución a favor y en contra de sujetos que no son parte dentro del asunto.

De igual forma señala que existe un error en la parte resolutive al ordenar el remate y avalúo, previo al secuestro de los bienes, a sabiendas que la medida cautelar solicitada es el embargo del salario que devenga el demandado; resolución que no es incorrecta si tenemos en cuenta que la misma aplica a futuro si se decretan nuevas medidas cautelares, conforme lo estipula el artículo 440 del C.G. del P. cuando consagra: “...el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, (...)”. (subrayas fuera del texto)

Con fundamento en lo anterior el despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P., procederá a corregir el numeral segundo del citado auto, dejando los demás numerales incólumes.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO - NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral segundo del proveído calendado a 14 de marzo de 2022, mediante el cual se terminó el presente asunto, los que quedarán así:

“SEGUNDO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de *Hernando Alberto Burgos España* y en contra de *Cesar Giraldo Erazo Muñoz*, en la forma ordenada en el mandamiento de pago. (...).”

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 5 de agosto de 2022

Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 4 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2021-00525

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

Demandado: John Jairo Molina Romero

Pasto (N.), cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que en auto de fecha 2 de febrero de 2022, este despacho decretó la terminación del presente asunto; no obstante, la señora apoderada de la parte actora manifiesta que erróneamente se terminó el proceso adelantado por Banco Caja Social y que en el numeral tercero se ordenó el desglose a favor de la parte demandada siendo lo correcto a la parte ejecutante.

Con fundamento en lo anterior el despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P., procederá a corregir el numeral primero y tercero del citado auto, dejando los demás numerales incólumes.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO - NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral primero y tercero del proveído calendarado a 2 de febrero de 2022, mediante el cual se terminó el presente asunto, los que quedarán así:

“PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso adelantado por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de John Jairo Molina Romero.

(...)

TERCERO.- CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que el título ejecutivo se encuentra en custodia de la parte demandante, quien deberá remitir el correspondiente título ejecutivo a secretaria, previa cita al número 3113910065, para su correspondiente desglose a su favor, con las constancias secretariales pertinentes de que la obligación continúa vigente”.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
5 de agosto de 2022

Secretaria

Informe Secretarial. – Pasto, 4 de agosto de 2022. Doy cuenta del presente asunto, con la solicitud de emplazamiento y renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001 – 2021-00572

Demandante: Fredy Hernando Díaz

Demandada: Jhoana Oviedo Chávez

Pasto (N.), cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede el apoderado de la parte la demandante solicita el emplazamiento de la demandada por cuanto desde el escrito de demanda manifestó desconocer su dirección para efectos de notificaciones.

El Código General del Proceso en su artículo 293 señala que “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.”

Así mismo, es de anotar que en la Ley 2213 de 2022 artículo 10, se ordenó que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP, se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Ahora bien, revisado el expediente se advierte que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del emplazamiento de la demandada, razón por la cual así se ordenará.

Finalmente, en cuanto a la renuncia de poder presentada, se advierte que la misma no cumple los lineamientos del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que no se encuentra acompañada de la comunicación de la renuncia al poder otorgado enviado al poderdante, siendo improcedente aceptar la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR el emplazamiento de la demandada Jhoana Oviedo Chávez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.257.555, en razón de lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - ORDENAR que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- SIN LUGAR A ACEPTAR la renuncia al poder conferido, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por la razón expuesta en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 5 de agosto de 2022</p> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial.- Pasto, 4 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00581

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Cesar Danilo Burbano Burgos

Pasto (N.), cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que en auto de fecha 5 de noviembre de 2021, este despacho libró mandamiento de pago; no obstante, la señora apoderada de la parte actora aclara que lo correcto era indicar el número de pagaré (No. 1085332596) base del recaudo coercitivo, por cuanto contiene las obligaciones Nos. 359803303, 359803492, TC 3491 y TC 9181. Tal y la obligación No. 359803303 se encuentra amparada por el Fondo Nacional de Garantías.

Con fundamento en lo anterior el despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P., procederá a corregir el numeral primero del citado auto y en consecuencia librar el mandamiento de pago en la forma solicitada, dejando los demás numerales incólumes.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO - NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral primero del proveído calendado a 5 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, el cual quedará así:

“PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Banco de Bogotá y en contra de Cesar Danilo Burbano Burgos para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele por el pagaré No. 1085332596 (Que contiene las obligaciones Nos. 359803303, 359803492, TC 3491 y TC 9181) la suma de \$30.567.401,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 31 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
5 de agosto de 2022

Secretaria

Informe secretarial. - Pasto, 4 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00662
Demandante: Omar Ernesto Córdoba Salas
Demandado: Julio Aníbal Álvarez

Pasto (N.), cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el que informa la dirección de notificaciones electrónicas de la parte demandada; el juzgado dispondrá tener como tal la dirección ahora suministrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

TENER como dirección electrónica para notificaciones del demandado Julio Aníbal Álvarez la siguiente: juliovallejo.m@hotmail.com.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
5 de agosto de 2022

Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 4 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001-2022-00160

Demandante: BBVA Colombia S.A.

Demandada: Liliana del Socorro Narváez Albornoz

Pasto (N.), cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que en auto de fecha 25 de abril del año que avanza, este despacho libró mandamiento de pago; no obstante, la señora apoderada de la parte actora aclara que lo correcto era librar mandamiento de pago en contra de Liliana del Socorro Narváez Albornoz y no Liliana Narváez Albornoz De Chaves, y que respecto al literal b del numeral Primero, los intereses moratorios no corresponden desde el 15 de mayo del 2022 como dice el auto, sino a partir de la presentación de la demanda.

Con fundamento en lo anterior el despacho aclara que no se libró los intereses moratorios desde el 15 de mayo como refiere la apoderada sino desde la fecha taxativamente expresa en el título valor, no obstante, será lo procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P., corregir el numeral primero del citado auto y en consecuencia librar el mandamiento de pago en la forma solicitada, dejando los demás numerales incólumes.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO - NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral primero del proveído calendado a 25 de abril de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, el cual quedará así:

“LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del BBVA Colombia S.A. y en contra de Liliana del Socorro Narváez Albornoz, para que en el término de cinco (5) días que comenzarán a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

a) Pagaré No. M026300110234001589618071599

\$32.423.603,00 por concepto de saldo de capital insoluto, más \$1.865.422,50 por las cuotas vencidas entre el 2 de octubre de 2021 hasta el 2 de marzo de 2022, más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

b) Pagaré No. M026300110243801589618071854

\$326.447.60 por concepto de capital, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal, sobre ese capital, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
5 de agosto de 2022

Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 4 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvese Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00319

Demandante: Andrés Fabricio Ruíz Enríquez

Demandada: Solange Berena Rodríguez Cabrera

Pasto (N.), cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que en auto de fecha 13 de julio del año que avanza, este despacho libró mandamiento de pago; no obstante, la señora apoderada de la parte actora aclara que lo correcto era librar mandamiento de pago por la suma de cinco millones ciento setenta y cinco mil trecientos cuarenta y tres pesos (\$5'175.343) m/cte, mas no por \$5.537.617,00.

Con fundamento en lo anterior, será lo procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P., corregir el numeral primero del citado auto y en consecuencia librar el mandamiento de pago en la forma solicitada, dejando los demás numerales incólumes.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO - NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral primero del proveído calendado a 13 de julio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, el cual quedará así:

“PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Andrés Fabricio Ruíz Enríquez y en contra de Solange Berena Rodríguez Cabrera para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$5.175.343,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 27 de diciembre de 2019 hasta el 27 de febrero de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 28 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
5 de agosto de 2022

Secretaría